



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0880/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 393-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2018-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 393-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 393-2017, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). Dicha sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto por la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00186-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016). La decisión recurrida en la especie presenta el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Ego Vanity Store contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

En el expediente no consta la notificación *íntegra* de la referida Sentencia núm. 393-2017, a la parte recurrente, Ego Vanity Store, S.R.L., sino el dispositivo de dicho fallo, el cual fue notificado a los representantes legales de la mencionada recurrente el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, señora Cristiana A. Rosario V., el diecinueve (19) de febrero del mismo año.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la aludida Sentencia núm. 393-2017, fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), y remitida al Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente alega vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, concretamente, por la falta de valoración de las pruebas, inobservancia al art. 144 del Código Tributario, así como al art. 5 de la Ley núm. 13-07, omisión de estatuir sobre los medios de casación planteados y la falta de motivación de la decisión adoptada.

La instancia que contiene el recurso de revisión de la especie le fue notificada a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 527/2018, instrumentado por el ministerial, René Portorreal Santana¹ el primero (1ero.) de junio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente

¹ Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2018-0173, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 393-2017 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alega en síntesis, que existen 20 diferencias entre las Resoluciones de Reconsideración notificada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 4 de febrero de 2014 y 14 de febrero de 2014, recibida por la señora Marielene Pujols Montilla, lo que demuestra que la hoy recurrida ha querido sorprender al tribunal al notificar dos Resoluciones y así poder justificar su pedido de inadmisión; que el tribunal a-quo nunca se refirió a la notificación de la resolución depositada por la recurrente y solo dio fe a la aportada por la DGII, en violación al artículo 39 y 147 de la Constitución; que ambas notificaciones a pesar de ser iguales, fueron notificadas en períodos diferentes, lo que da lugar a la última notificación sea la valedera;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad el tribunal a-quo sostuvo la Resolución de Reconsideración impugnada fue notificada en fecha 4 de febrero del año 2014, fecha a partir de la cual la recurrente contaba con 30 días para interponer su Recurso Contencioso Administrativo, el cual, por ser el plazo franco en la materia que nos ocupa, la sociedad recurrente tenía hasta el 6 de marzo del año 2014 para interponer su recurso, el cual, como se indicó previamente, fue depositado en este Tribunal el 14 de marzo de ese año, a saber, 2014, es decir, 37 días después de la notificación del acto administrativo impugnado, es por esto, y por lo anteriormente anotado, que esta Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, relativo a la prescripción del plazo para actuar de la recurrente, de conformidad con los artículos 144 del Código Tributario, 5 de la Ley No. 13-07, por constituir esto una violación a los requisitos procesales, que ostentan un carácter de orden público;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que los argumentos presentados por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, tendentes a desconocer la fecha de la notificación de la Resolución impugnada, resultan improcedentes e infundados, toda vez que es facultad de los jueces del fondo, escoger, frente a la documentación que le presentan las partes, aquella que le merece mayor crédito, lo que constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, dado que el mismo recurrente reconoce en su memorial de casación que ambas notificaciones son iguales, variando únicamente en la fecha de la notificación, por lo que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso lo constituye la primera de estas, tal como lo determinara el tribunal a-quo en su sentencia, lo que pudo ser verificado por esta alzada;

Considerando, que en ese sentido, los alegatos presentados la parte recurrente no desmienten lo comprobado por el tribunal a-quo, y manifestado categóricamente en su decisión en el sentido de que la notificación de la sentencia recurrida le fue realizada a la recurrente en fecha 4 de febrero de 2014; que siendo esto el punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso tributario y tras comprobar el tribunal de forma incuestionable que habían transcurrido un plazo mayor al dispuesto por la ley para ejercer el recurso, resulta apegado al derecho que dichos jueces lo hayan declarado inadmisibile, toda vez que ha sido juzgado que los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos constituyen formalidades sustanciales que no pueden ser obviadas ni sustituidas cuyo incumplimiento acarrea la inadmisibilidad del recurso, sin que además el recurrente tenga derecho de que se le examine el fondo del mismo tal como ocurrió en la especie;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia el tribunal a-quo al declarar la inadmisibilidad del recurso, por las razones previamente indicadas, estableció en su decisión motivos suficientes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que dicha sentencia no adolece de los vicios denunciados por la recurrente en su recurso, razón por la cual el mismo debe ser desestimado;

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la empresa Ego Vanity Store, S.R.L., fundamentan, esencialmente, sus indicadas pretensiones en los siguientes motivos:

a) *Que [...] existe un Derecho Constitucional estipulado en el artículo 39, el cual señala taxativamente: Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, es decir que ante la existencia del aporte de 2 pruebas, de la Resolución de Reconsideración No. 1539-13 una por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 4 de Febrero del año 2014 y otra aportada por la parte Demandante que es Ego Vanity Store, S.R.L., en fecha 14 de Febrero del 2014 y en la cual se están mencionando solo 20 diferencias existentes entre ambas Resoluciones de Reconsideraciones emitida por la misma entidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que [...] la parte Recurrente Ego Vanity Store, S.R.L., deposita ante el Tribunal Superior Administrativo y Contencioso Tributario, el Recurso Contencioso Tributario, a la Resolución de Reconsideración No. 1539-2013, de fecha 14 de Febrero del 2014 en fecha 14 de Marzo del 2014, y en el cual desglosa cada una de las diferencias existente entre ambas Resoluciones Notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos; sin que este Tribunal A-Quo, se haya referido al mismo en ninguna de sus partes de la Sentencia No. 186-2016; en franca violación a la ley.

c) Que [...] la parte Recurrente, recibe la Notificación de la Sentencia No. 186-2016 en fecha 16 de junio del 2016, por parte del Tribunal Superior Administrativo, Contencioso y Tributario; y que como puede observarse en el Numeral 8 de la página 6 de la Sentencia 186-2016, en el cual se señala lo siguiente: La violación al plazo destruye el derecho de acción del contribuyente. Siendo así, se ha podido verificar, que la Resolución de Reconsideración impugnada fue notificada en fecha 4 de Febrero del 2014, fecha a partir de la cual la recurrente contaba con 30 días para interponer su Recurso Contencioso Administrativo, el cual, por ser el plazo franco en la materia que nos ocupa, la sociedad recurrente tenía hasta el 6 de marzo del año 2014 para interponer su recurso, el cual, como se indicó previamente, fue depositada en este Tribunal el 14 de Marzo de ese año, a saber, 2014, es decir, 37 días después de la notificación del acto administrativo impugnado. Es por esto, y por lo anteriormente anotado, que esta primera sala de este Tribunal Superior Administrativo procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, relativo a la prescripción del plazo para actuar de la recurrente, de conformidad con los artículos 144 del Código Tributario, 5 de la Ley No. 13-07, por constituir esto una violación a los requisitos procesales, que ostentan un carácter de orden público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que [...] como podrá observarse en el **CONSIDERANDO ANTERIOR**, en ningún momento el Tribunal A-quo, justificó ni motivó, por qué dio como bueno y válido la notificación de la Resolución de Reconsideración notificada en fecha 4 de Febrero del 2014 y ni por la delicadeza, motivación u otro concepto, se refirió a la notificada en fecha 14 de Febrero del 2014, a pesar de que el Recurso Contencioso Tributario, estaba basado en sus primeras 5 páginas, en las diferentes diferencias que aparecían en la misma, como son diferencias de letras, diferencias de números, muchas otras diferencias que se pueden observar en ambas Resoluciones de Reconsideraciones notificadas en ambos casos por la Dirección General de Impuestos Internos; en franca violación al debido proceso de ley, al artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana.

e) Que [...] es la empresa Recurrente Ego Vanity Store, S.R.L., quien aporta las diferencias entre ambas Resoluciones de Reconsideraciones, en vista de que fue depositada en el Escrito de Defensa del Recurso Contencioso-Tributario, por la Dirección General de Impuestos Internos, la depositada en fecha 4 de febrero del 2014; que solo pudo utilizar la última recibida por la Dirección General de Impuestos Internos, para que el Tribunal Superior Administrativo y Contencioso Tributario pudiera evaluar, ambas Resoluciones, pero este solo se refirió a la depositada por la entidad recaudadora, sin referirse en ningún momento a la depositada por la Recurrente, dando lugar a una violación al artículo 39, como dijimos anteriormente.

f) Que [c]omo puede la Suprema Corte de Justicia, pasar por alto, de que ... es facultad de los jueces de fondo, escoger, frente a la documentación que le presentan las partes, aquella que le merece mayor crédito..., sin tomar en consideración las motivaciones que son necesarias conocer y que dan lugar a tal y cual escogencia, para que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma no se convierta en la creación de un estado de indefinición, ante una de las partes, ya que es necesario, que aunque una de ellas le merezca mayor crédito, es necesario saber, cual es la base para la toma de esa decisión, contrario a lo establecido en la Sentencia No. 009/2013 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en cuanto a las motivaciones de las sentencias.

g) Que [...] en el Penúltimo Considerando de la página 6 la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación señala: Considerando, que, en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **PRIMER MEDIO:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **SEGUNDO MEDIO:** Falta de igualdad de las pruebas, **TERCER MEDIO:** Vicio de omisión en los motivos y en el fallo; **CUARTO MEDIO:** Violación al debido proceso de ley.

h) Que [...] en su último **CONSIDERNADO** de la página 7 de la Sentencia 393-2017 de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, esta señala Considerando, que los argumentos presentados por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, tendentes a desconocer la fecha de la notificación de la Resolución impugnada, resultan improcedentes e infundados, toda vez que es facultad de los jueces de fondo, escoger, frente a la documentación que le presentan las partes aquella que le merece mayor crédito, lo que constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se ha incurrido en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, dado que el mismo recurrente reconoce en su memorial de casación que ambas notificaciones son iguales, variando únicamente en la fecha de la notificación, por lo que el punto de partida del plazo para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición del recurso lo constituye la primera de estas, tal como lo determinara el tribunal a-quo en su sentencia, lo que pudo ser verificado por esta alzada.

i) *Que [e]xiste jurisprudencia internacional, en la que se refiere a Notificaciones defectuosas o duplicadas en las cuales, la única forma de percatarse de la Notificación real y definitiva, lo es la última realizada donde aparece la identificación de la persona receptora.*

j) *Que [...] la especial trascendencia se encuentra vigente en el presente proceso, es que el Tribunal Constitucional, dejara totalmente despejado lo establecido en la Sentencia TC/0009/2013, de que las motivaciones en las decisiones, Resoluciones o Sentencias, no solamente deben estar vigente para el orden jurisdiccional, sino también para el orden administrativo, que como se ha visto en el presente caso, tanto en la Resolución de Determinación GFE-R NO.MNS-1211067751A/B Y GFE-R NO- MNS-1211067751 B/B, contenida en el Considerando (2); así como la misma Resolución de Reconsideración 1593-2013, las cuales no presentan ningún tipo de motivación en las decisiones de las mismas.*

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su escrito de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la empresa Ego Vanity Store, S.R.L., y subsidiariamente que el mismo sea rechazado en todas sus partes, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante. La recurrida basa, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que [...]en principio y conforme al análisis exhaustivo e in extenso tanto del escrito introductorio del citado recurso de revisión depositado por EGO VANITY STORE, S.R.L., el 10 de Abril del 2018, como de la propia SENTENCIA impugnada y del mismo recurso de casación incoado por la EGO VANITY STORES, S.R.L., el 18 de Julio del 2016 y rechazado por dicha SENTENCIA recurrida, resulta obvia la inadmisibilidad de pleno derecho de dicho recurso en razón de que es el propio EGO VANITY STORE, S.R.L., la que en su propio perjuicio contrae o limita sus argucias argumentativas a la exposición narrativa de circunstancias de hecho presuntamente verificadas en el proceso de instrucción y fallo en sede administrativa y en sede jurisdiccional del caso de la especie (v.g. ... Como puede la Suprema Corte de Justicia, pasa por alto, de que... sin tomar en consideración las motivaciones que son necesarias conocer y que dan lugar a tal cual escogencia..., etc..), todas las cuales aún bajo la hipótesis fáctica de certeza improbable sólo vienen a constituir las cuestiones de hecho que el propio literal c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11, excluye como ajenas e independientes al causal procesal de admisibilidad de violación de un derecho fundamental que prevé ese numeral 3 de dicho artículo 53 de la Ley ut supra, por lo que y habida cuenta de que la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se atribuye al HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL bajo el precepto taxativo de que Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa... y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, simplemente en puridad de derecho y legalidad constitucional se impone la declaratoria de inadmisibilidad de dicho recurso de revisión conforme lo previsto expresamente en los artículos 69 y 277 de nuestra CARTA MAGNA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que [...] *en todo caso y contrario a los artilugios falsarios e insustanciales de la EGO VANITY STORE, S.R.L., en el caso de autos la HONORABLE CORTE DE CASACIÓN simplemente se atuvo a la jurisprudencia constante de que es facultad de los jueces de fondo, escoger frente a la documentación que le presenten las partes, aquella que le merece mayor crédito, lo que constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación... (y) dado que el mismo recurrente reconoce en su memorial de casación que ambas notificaciones son iguales, variando únicamente en la fecha de la notificación, por lo que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso lo constituye la primera de estas, tal como lo determinara el tribunal a-quo en su sentencia....*

c) Que [...] *a diferencia de lo que evoca ficticia y risiblemente la EGO VANITY STORE, S.R.L., nuestra HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA únicamente se limitó a la verificación jurisdiccional de que ... los alegatos presentados por la parte recurrente no desmiente lo comprobado por el tribunal a-quo, y manifestado categóricamente en su decisión en el sentido de que la notificación de la sentencia recurrente le fue realizada a la recurrente en fecha 4 de febrero de 2014; que siendo este el punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso tributario y tras comprobar el tribunal de forma incuestionable que había transcurrido un plazo mayor al dispuesto por la ley para ejercer el recurso, resulta apegado al derecho que dichos jueces lo hayan declarado inadmisibile.*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 393-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Memorándum emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, señora Cristiana A. Rosario V., el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Mediante este documento, se le notifica el dispositivo de la sentencia recurrida a la parte recurrente, Ego Vanity Store, S.R.L., el veinte (20) de marzo del mismo año aludido.
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 393-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).
4. Instancia que contiene el escrito de defensa sometido por la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), y remitido al Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre del mismo año.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se origina el once (11) de enero de dos mil trece (2013), con la notificación efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. de las Resoluciones de Determinación de Obligación Tributaria No. GFE-R No. MNS-1211067751 A/B, y GFE-R No.

Expediente núm. TC-04-2018-0173, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 393-2017 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1211067751 B/B, del cinco (5), diez (10) y once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante las cuales se les remiten los resultados de la determinación de oficio de la obligación tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009) y dos mil diez (2010) y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el primero (1^{ro}) de enero de dos mil ocho (2008) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010). Ante esta situación, el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. depositó un recurso de reconsideración y solicitud de plazo ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Mediante la Resolución de Reconsideración núm. 1539, del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rechazó el recurso de reconsideración de la especie y, en consecuencia, confirmó las Resoluciones de Determinaciones de Oficio de las obligaciones tributarias relativas al Impuesto Sobre la Renta concerniente a los ejercicios fiscales de 2008-2010 y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el primero (1^{ro}) de enero de dos mil ocho (2008) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), notificadas a la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. , mediante las Resoluciones de Determinaciones de Obligaciones Tributarias GFE-R No. MNS-1211067751 A/B y GFE-R No. MNS-1211067751 B/B, del diez (10) de diciembre, la primera, y cinco (5) y once (11) de diciembre la segunda, ambas del dos mil doce (2012), notificadas a dicha empresa el once (11) de enero de dos mil trece (2013).

No conforme con dicha resolución, la empresa Ego Vanity Store, S.R.L., procedió a interponer un recurso contencioso-tributario contra la misma ante el Tribunal Contencioso-Tributario. Por medio de la Sentencia núm. 00186-2016, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), dicho tribunal

Expediente núm. TC-04-2018-0173, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 393-2017 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmitió el aludido recurso por extemporáneo. Contra esta última decisión, la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 393-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Procedencia del desistimiento del recurso de revisión

Este tribunal estima pertinente el acogimiento del aludido acto de desistimiento presentado por la recurrente, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. En la especie, la parte recurrente, Ego Vanity Store, S.R.L., sometió un recurso de revisión constitucional contra la indicada Sentencia núm. 393-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). Posteriormente, el aludido recurrente desistió del referido recurso de revisión mediante instancia presentada ante el Tribunal Constitucional el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), solicitando, esencialmente, lo siguiente:

[...] que tiene a bien a presentarles el presente Desistimiento a los siguientes Recursos Contenciosos Tributarios, realizados en dicha jurisdicción, y lo que pasaremos a mencionar a continuación [...] [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Recurso de Revisión Constitucional, contra la Sentencia núm. 393-2017, de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de junio del 2017.

9.2. La figura jurídica del desistimiento se encuentra prevista en el art. 402 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.* Con relación a esta disposición legal, el Tribunal Constitucional dictaminó, en su Sentencia TC/0118/19, siguiente:

La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.3. Además, mediante su Sentencia TC/0576/15, este colegiado definió el desistimiento como [...] *el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate;* decisión que también dictaminó lo siguiente: *[e]n cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.*

9.4. Cabe indicar, asimismo, de una parte, el reconocimiento de la validez del desistimiento efectuado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0338/15, cuando este [...] *opere como renuncia pura y simple de las* Expediente núm. TC-04-2018-0173, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 393-2017 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones del recurso interpuesto. Y, de otra parte, la posición asumida en múltiples ocasiones sobre este tema, exponiendo la necesidad de disponer, en estos casos, el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional previamente interpuesto al respecto.²

9.5. Al encontrarse el referido acto de desistimiento regularmente concebido y debidamente firmado por el representante legal de la recurrente, estimamos que la instancia sometida al respecto no sólo satisface las exigencias del mencionado art. 402 del Código de Procedimiento Civil, sino también la orientación trazada por las sentencias precitadas. Por tanto, con base en la argumentación expuesta, este colegiado considera procedente acoger el indicado acto de desistimiento y disponer, en consecuencia, el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER el acto de desistimiento, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 393-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

² Entre otras decisiones, véanse: TC/0016/12, TC/0099/13, TC/0005/14, TC/0338/15, TC/0305/16.

Expediente núm. TC-04-2018-0173, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 393-2017 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo del indicado recurso de revisión constitucional.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Ego Vanity Store, S.R.L.; y a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria